


<b>CORNARE</b>		
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-0337-2018</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>	
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>	
<b>Fecha:</b>	<b>05/04/2018</b>	<b>Hora: 16:31:32.0... Folios: 4</b>

## AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Mediante Auto con radicado 112-0662 del 15 de junio de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades consistentes en aprovechamiento forestal, movimiento de tierras e intervención de la fuente hídrica, realizadas en un predio ubicado en la Vereda Valles de María, jurisdicción del Municipio de El Santuario. En el mismo Auto se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los señores CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ Y LUIS ALFONSO PEREZ SALAZAR.

Mediante Auto con radicado 112-1415 del 05 de diciembre de 2017, se formuló el siguiente pliego de cargos a los señores LUIS ALFONSO PEREZ SALAZAR y CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar un aprovechamiento forestal de vegetación nativa de la región, como punta de lance, dragos rojos y chagualos, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente. Hechos ocurridos en la Vereda Valle de Maria, jurisdicción del Municipio de El Santuario, coordenadas geográficas X: 872.085, Y: 1.168.829 Z: 2.232 msnm. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.
- **CARGO SEGUNDO:** Ocupar el cauce de la fuente hídrica "sin nombre", que discurre por las coordenadas geográficas X: 872.085, Y: 1.168.829, Z:2.232 msnm, con una tubería tipo P.V.C de 6.0 pulgadas, sin contar con

la respectiva autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente. Hechos ocurridos en la Vereda Valle de Maria, jurisdicción del Municipio de Santuario. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1.

- **CARGO TERCERO:** Atentar contra el medio acuático, al realizar la conducta prohibida de producir sedimentación en la fuente hídrica "Sin nombre", que discurre por las coordenadas geográficas X: 872.085, Y: 1.168.829, Z:2.232 msnm, en el desarrollo de un movimiento de tierra que se realizó en el predio sin respetar los retiros a la fuente hídrica "sin nombre", que por allí discurre. Hechos ocurridos en la Vereda Valle de Maria, jurisdicción del Municipio de El Santuario. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, literal 3 B y el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su artículo 5, literal D.

El Auto con radicado 112-1415-2017, fue notificado de manera personal al señor Carlos Enrique el día 12 de diciembre de 2017 y mediante aviso el día 2 de febrero de 2018 y desfijado el día 8 del mismo mes y año, en la página web de la Corporación al señor Luis Alfonso, entendiéndose notificado el día 09 de febrero de 2018.

Estando dentro del término legal para hacerlo, el señor Carlos Enrique Giraldo Pérez, presentó escrito de descargos, el cual fue radicado bajo el Nro. 112-4327 del 26 de diciembre de 2017, en el mismo solicitó la práctica de unas pruebas.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

#### **Sobre el periodo probatorio.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días,*

*soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que solo una de estas resulta ser conducente, pertinente, necesaria y legal, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de la siguiente prueba:

- Visita por personal técnico de la Corporación, al predio con coordenadas geográficas X: 872.085, Y: 1.168.829, Z: 2.232 msnm, ubicado en la Vereda Valles de María, jurisdicción del Municipio de El Santuario, con la finalidad de: a) verificar el cumplimiento de los requerimientos y b) verificar las condiciones ambientales del lugar.

Se negará la práctica de las siguientes pruebas:

- *“Constatación de que la Oficina de Planeación Municipal me autorizó el realizo de la explanación para la construcción de la Casa que en estos días me está construyendo la misma Entidad Municipal, la cual me otorgó los materiales, la mano de obra y la vivienda que me entregaron.”*

Esta prueba no resulta ser conducente ni pertinente; toda vez que los cargos que se imputaron a los señores Carlos Enrique y Luis Alfonso no versan sobre el permiso o no para realizar la explanación para la construcción de la vivienda, sino el aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso, la obra de ocupación de cauce sin contar con el permiso y por la sedimentación en la fuente hídrica “sin nombre” que discurre por el predio.

- *“3. Escuchar en declaración a los señores:  
3.1 LUIS ALFONSO PEREZ: Vereda LA CHAPA, El Santuario. Celular No.  
.....  
3.2. MANUEL GÓMEZ GÓMEZ: Vereda VALLE DE MARIA: El Santuario, Celular: No....”*

La Ley 1333 de 2009, no nos habla del régimen probatorio, sin embargo, la Ley 1564 de 2012, en su Artículo 212 establece: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-52V.07

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

El investigado no motivó la necesidad de la recepción testimonial, ni el hecho objeto de la prueba, por lo tanto no es procedente acceder a la tal solicitud.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a los señores LUIS ALFONSO PEREZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.693 y CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.691.529, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0136 del 10 de febrero de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-0300 del 23 de febrero de 2017.
- Queja con radicado SCQ-131-0298 del 24 de marzo de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0646 del 17 de abril de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-2304 del 07 de noviembre de 2017.
- Escrito con radicado 112-4327 del 26 de diciembre de 2017.

**ARTICULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba:

- *De parte:* ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica, al predio con coordenadas geográficas X: 872.085, Y: 1.168.829, Z: 2.232 msnm, ubicado en la Vereda Valles de María, jurisdicción del Municipio de El Santuario, con la finalidad de: a) verificar el cumplimiento de los requerimientos y b) verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: NEGAR** la práctica de las siguientes pruebas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- *“Constatación de que la Oficina de Planeación Municipal me autorizó el realizo de la explanación para la construcción de la Casa que en estos días*

*me está construyendo la misma Entidad Municipal, la cual me otorgó los materiales, la mano de obra y la vivienda que me entregaron.”*


- “Escuchar en declaración a los señores:  
3.1 LUIS ALFONSO PEREZ: Vereda LA CHAPA, El Santuario. Celular No.  
.....  
3.2. MANUEL GÓMEZ GÓMEZ: Vereda VALLE DE MARIA: El Santuario,  
Celular: No....”

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores LUIS ALFONSO PEREZ SALAZAR y CARLOS ENRIQUE GIRALDO PEREZ, de acuerdo a lo establecido en el CPACA.

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** a los investigado, que el Auto que abre periodo probatorio, el que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO SEPTIMO:** Indicar que, contra el artículo cuarto de la presente actuación, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente: 056970326914**  
Fecha: 26 de febrero de 2018.  
Proyectó: Paula Andrea G.  
Revisó: F Giraldo  
Técnico: RAGA  
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente